

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 172.

Sanidad.

No habiendo remitido aun á este Gobierno los Alcaldes que á continuacion se espresan, el estado de nacidos, casados y muertos, correspondiente al mes de Mayo último; he resuelto prevenirles lo verifiquen inmediatamente, en la inteligencia de que exigré á los morosos la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento de un servicio tan recomendado por la superioridad.

Oviedo y Junio 21 de 1863. — Francisco Rubio.

Yernes y Tameza.

Amieva.

Tineo.

Castropol.

Vega de Rivadeo.

Ibias.

Rivera de Arriba.

Grado.

CIRCULAR NUM. 173.

Los señores Alcaldes, Guardia civil procurarán averiguar el paradero de Godofredo Arenas Suarez, de ocho años de edad, hijo de Bernardo y Vicenta, vecinos de San Bartolomé en el concejo de Nava, el cual hace como cinco meses que se ausentó de la casa paterna con objeto de dycarse á la postulacion. Caso de ser habido será conducido por tránsitos al Alcalde del espresado Nava.

Oviedo 19 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 174.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero que en la parroquia de Felechese se habia perdido una yegua de la propiedad de José Nosti, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 15 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

Señas.

Edad cerrada, pelo negro, alzada 6 y media cuartas, bajo la crin de la frente tiene una carnosidad reciente.

CIRCULAR NUM. 175.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero que en la parroquia de Valdesoto se habian extraviado dos bueyes de la propiedad de Manuel Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona en cuyo poder se hallen, se sirva entregarlos á su dueño.

Oviedo 15 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

Señas.

Uno, color rojo, caído del cuarto trasero, asta bien puesta, pata corta, un O en el asta derecha.

El otro, color rojo claro, asta gruesa, bien formado del cuarto trasero, una O en el asta derecha.

CIRCULAR NUM. 176.

Habiéndome participado el Alcalde de Colunga que la parroquia de Rasa de Luces se habia extraviado un caballo de la propiedad de José Antonio Lucio, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á

noticia de la persona en cuyo poder se halle, se sirva entregarle á su dueño.

Oviedo 15 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

Señas.

Edad seis años, color pelicano, alzada seis cuartas y media, ojos grandes y traidores, pobre de crin y cola. Debe de tener un tumor sobre los riñones, de resultas del peso de la maleta.

CIRCULAR NUM. 177.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero que en poder de Francisco Rodriguez se habia depositado un potro, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle. Oviedo 16 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

Señas.

Edad un año, alzada de 4 á 5 cuartas, crin cortada, pelo negro, una estrella en la frente.

CIRCULAR NUM. 178.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero que en la casa meson de don Manuel Garcia Casielles se habia depositado una yegua extraña, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla. Oviedo 16 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

Señas.

Alzada seis cuartas escasas, pelo rojo, crin y cola corta, herrada de los cuatro piés, tres roscas en la cola hechas á tijera asi como una O en el anca izquierda y una cruz en la derecha.

CIRCULAR NUM. 179.

Habiéndome participado el Alcalde

de Gijon que en la parroquia de Santuario se habian extraviado una potra y un potro de don Carlos Camino, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de la persona en cuyo poder se hallen se sirvan entregarlos á su dueño.

Señas de la potra.

Color negro, esquilada de pocos días, cortada la cola al corbijon, herrada de todas cuatro patas, alzada seis y media cuartas y algo manchada de la silla.

Idem del potro.

Edad un año, chico, color rojo rasgado y calzado.

Seccion de Fomento. — Obras públicas. Negociado 9.º

Ministerio de Fomento. — Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder autorizacion á don Bernardo Terrero, don Casimiro y don José Cienfuegos para construir una forja á la catalana en terrenos de su propiedad sitios en la parroquia de Cienfuegos, concejo de Quirós, de esta provincia, pudiendo aprovechar las aguas del arroyo Cortés y emplear combustible procedente de los montes públicos con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y memoria unidos al expediente.

Segunda. La presa se situará en el punto del terreno que corresponde á las indicaciones del plano, y su altura, que no pasará de un metro, se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder en todo tiempo comprobar que no ha sido alterada.

Tercera. El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

Cuarta. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero de la provincia.

Quinta. Para la adquisicion del

combustible de montes públicos se sujetarán á lo que se previene en las disposiciones vigentes del ramo.

Y sexta. Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se da principio á las obras. De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del espediente para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á usia muchos años. Madrid 6 de Junio de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Lo que hago público para conocimiento de los particulares ó pueblos á quienes pueda interesar. Oviedo 18 do Junio de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio.

Obras públicas.—Negociado 3.º

En el Boletín oficial número 62 del corriente año, se halla inserta una orden por la que se previene la formacion de estados de obras hechas durante el año de 1862 en los caminos vecinales de la provincia conforme al modelo que en él tambien se halla inserto. Por la misma se manda que cada seis meses se remitan á lo sucesivo á la superioridad, y á fin de poder cumplir como se previene, encargo á los señores Alcaldes la formacion y remision de los datos que se piden, dentro del preciso término de un mes por lo correspondiente al primer semestre del corriente año.

Además de esto los señores Alcaldes que á continuacion se espresan aun no han cumplido con la mencionada circular remitiendo el estado correspondiente á 1862. A estos les prevengo que si en el preciso término de diez dias no dan cumplimiento á lo mandado, adoptaré contra los morosos las providencias coercitivas que mas convengan.

Oviedo 19 de Junio de 1863.—Francisco Rubio.

Alcaldes que no han cumplido.

Aller.
Amieva.
Avilés.
Bimenes.
Boal.
Cabrales.
Cangas de Onis.
Castropol.
Coaña.
Colunga.
Corvera.
El Franco.
Grado.
Grandas de Salime.
Ibias.
Langreo.
Mieres.
Miranda.
Noreña.
Onis.
Peñamellera.
Pesoz.
Proaza.
Quirós.
Regueras.

Rivera de Abajo.
Salas.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martín de Oscos.
Sariego.
Sobrescobio.
Teverga.
Valdés.
Villanueva de Oscos.
Villaviciosa.

Continúa la relacion de las personas que toman parte en la suscripcion para atender á los habitantes de las Islas Canarias por consecuencia de la fiebre amarilla.

Rs. Cénts.

Suma anterior 33519 94

Concejo de Somiedo.

D. José Rodriguez, alcalde 4

D. Javier, Lopez, regidor síndico 4

Pueblo de Aguino.

Señor cura D. Joaquin Menendez del Tronco 4

Los vecinos del mismo 4

Villar.

Señor cura D. Gerónimo Alvarez 4

Los vecinos del mismo 9

Pigüena.

Señor cura D. Pedro Alvarez Leiredo 4

Saliencia.

Señor cura D. José Garcia de la Fuente 4

Los vecinos del mismo 8 50

Endriza.

Los vecinos del mismo 4

Arvellales.

Los vecinos del mismo 11

Concejo de Grado.

Parroquia de Grado, según lista 124 88

Montovo, según idem 24 18

Pereda, según idem 29 75

Castañedo, según idem 6

Peñaflor, según lista 44

Entregó el párroco de Rañeces por lo recaudado en su parroquia sin lista 10 50

33819 55

(Se continuará.)

Gobierno Militar.

de la provincia de Oviedo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en oficio de 16 del corriente me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr: Sirvase V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, el adjunto anuncio llamando á una segunda licitacion á los que deseen subastar la construccion de las

prendas de vestuario que necesitan los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

Lo que con insercion del anuncio que se menciona se publica en el espresado periódico, para conocimiento de los que deseen presentarse como licitadores. Oviedo 18 de Junio de 1863.—El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de Bandera para Ultramar.

El Brigadier don Francisco Canaleta y Morales, jefe de la primera brigada de la primera division de Infantería del primer ejército y distrito y Presidente de la espresada Junta.

Hace saber: que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en 7 del mes actual para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos que se anunciaron en la Gaceta el dia 28 de Abril último, se convoca para una segunda licitacion que se verificará á las doce del dia 30 del mes actual, en los mismos términos y con sujecion á los pliegos de condiciones publicadas para la primera subasta en la citada Gaceta.

Madrid 12 de Junio de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Benito Diaz, vecino de Oviedo, como apoderado de don Roberto Fraseinelli, ha presentado solicitud de investigacion de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «La Becerra», sita en terreno comun, término del Becerro, parroquia de San Pedro de Con, concejo de Cangas de Onis; lindante al E. prado de Manuel Alvarez y otros, y O. eria de Bezana.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida que se halla en la riega del Becerro se medirán 20 metros al E., y se fijará la primera estaca auxiliar; desde ésta se tomarán 400 al N., 600 al S., y al O. 300 para el ancho del rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 17 de Junio de 1863.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Manuel Suarez Soto, vecino de Oviedo, ha presentado

solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Gorgota», sita en terreno comun, término de Pico de Gorgoti, parroquia de San Miguel de Lillo, concejo de Oviedo, lindante al N. las casas del Pevidal, S. la Fontica y camino, E. pertenencias de la mina Pastora y Pinos del Rey y O. pozo de Gorgoti.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro distante unos 50 metros del lado mayor O. de la mina Pastora; á partir de dicho punto se medirán al N. 260 metros, y 240 al S., largo de las pertenencias; al E. lo que haya hasta intestar con la Pastora y al O. el resto hasta 1800 metros, ancho de las cuatro pertenencias. La cuarta pertenencia parte del primer mojon de la mina Amistad, con la que es contigua por el lado menor S.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 18 de Junio de 1863.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Nuevas carboneras de Pelayo, ha presentado solicitud de registro de aumento de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Ramira, aumento á la Manzana de Oro», sita en terreno comun, término de la Corona; parroquia de Arenas, concejo de Siero; lindante al N. y S. terreno comun, al E. mina Manzana de Oro, y O. pertenencias de la Mosquitera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el mojon S. O. de la última pertenencia, del S. de la Manzana de Oro y se medirán al N. N. E. intestando con el lado mayor de ella 240 metros y los restantes hasta 500 al rumbo opuesto para formar el largo de la pertenencia; para el ancho se medirán desde dicho mojon al O. N. O. 300 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina Escondida, fijando el correspondiente mojon y formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 18 de Junio de 1863.—Narciso Zepedano.

Regencia de la Audiencia de Oviedo.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se dirige al Ilustrisimo señor Regente de esta Audiencia la Real orden circular fecha 16 del corriente, que dice:

«Ilmo. Sr.: Con fecha del 11 me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de consulta de varios Registradores de la propiedad, sobre los siguientes puntos.

1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales, deben estenderse en la seccion del Registro de la propiedad, ó en la del de hipotecas.

2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse o denegarse, y qué es lo que deberá practicarse en cada caso.

Y 3.º Quién, y en que tiempo deberá subsanar la falta de inscripcion, y podrá suministrar en defecto de títulos, la informacion posesoria de que trata el artículo 397 de la ley. En su vista:

Considerando, que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito. Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripcion ó anotacion preceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho: Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento á favor de otra persona debe respetarse el derecho de ésta, por presumirse cierto mientras no se declare lo contrario, y proceda por ello denegarse la anotacion: Que si no resulta aquel asiento á favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio la que se espresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el art. 20 de la ley: Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la informacion posesoria: Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden tambien, segun la ley, pedir dicha inscripcion los que tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos: Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verigar la inscripcion, pero sin poderse considerar extensivo á los mismos el beneficio de suplir su falta con la informacion posesoria, fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables: Que este caso es llegado cuando debe procederse

á la venta de los bienes embargados, puesto que la falta de la inscripcion verificada, seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y se otorgase la correspondiente escritura: Y que teniendo los interesados dicha facultad en el espresado caso no prohibe la ley que puedan transmitirlo á otra persona y el permitir esto contribuirá frecuentemente á la pronta administracion de justicia, porque podrá ser mas fácil á los que rematen los bienes suministrar la informacion posesoria, S. M. ha tenido bien resolver:

1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales, deben estenderse en la seccion del Registro de la propiedad.

2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos, á favor de una persona que no sea aquella á quien grava el embargo, debe denegarse la anotacion, practicándose cuanto la Ley y el Reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables, y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales y devolverán el otro con la fórmula del art. 187 del Reglamento, insertando literal la inscripcion que motiva la denegacion.

3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion del embargo, y que en su lugar se tome una anotacion preventiva de la suspension de la del embargo, por causa de ser subsanable el defecto que impide entenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del art. 96 de la Ley hipotecaria, puesto que segun el 20 podrá subsanarse la falta en cualquier tiempo.

4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que subsane la falta verificando la inscripcion omitida, y caso de negarse podrán solicitar que el Juez lo acuerde si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios.

5.º Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria ó ejecutable, se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos con la informacion posesoria en la forma establecida en la Ley y Reglamento.

Y 6.º Que asi mismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados con la condicion que el rematante suministre la informacion posesoria y verifique la inscripcion omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y el Juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podria hacer segun lo espresado en las disposiciones anteriores, entendiéndose, que los gastos y

costas han de ser de cuenta del propietario que hubiese resistido hacer la inscripcion. De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su vista S. S. I. ha acordado su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de su territorio. Oviedo 21 de Mayo de 1863.—Por su mandado; Gumersindo Moreno, secretario de gobierno.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

No habiendo tenido efecto la subasta de las fincas que se espresan á continuacion, por no haberse presentado licitador alguno para ella, el señor Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto se anuncien nuevamente, por el tipo menor, para el dia que se dirá con arreglo á la ley, en la forma siguiente:

Remate para el dia 10 de Julio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

B. O. 22-VI-1863 n.º 98.
Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Rústicas.—Menor cuantía.

Partido de Llanes.

Número 804 del inventario.—Una finca de prado de tercera calidad llamada la Fazona, sita en Nueva, concejo de Llanes, procedente de la Obra-pia de Espinama, de 11 áreas de estension, cerrada sobre sí, que linda por todas partes terreno comun y peña. Se ha tasado en 700 reales y capitalizado por la renta de 28 graduada por los peritos en 630 reales, tipo para la subasta.

Número 813 de idem.—Otra finca en el sitio llamado Llano del Biazó, en idem, de pasto de segunda calidad, de la misma procedencia, de 11 áreas de estension, que linda al N. y E. peña, S. camino y O. tambien peña. Se ha tasado en 650 reales y capitalizado por la renta de 26, graduada por los peritos en 585 reales, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los res-

tantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 28 de Mayo de 1863.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

Junta general de Estadística.

Conforme con lo dispuesto por S. M. en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaria de esta Junta que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 10,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo, certificacion de buena conducta y testimonio del título del último empleo que han disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12

de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes.

Articulos del Reglamento de 12 de Junio.

Art. 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la comision central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigiran solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la «Gaceta», deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes.

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografia general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administracion.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiara por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo en tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistiran en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, asi como á las observaciones que le hicieron los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la comision anunciará al público, por medio de la «Gaceta» y de un cuadro que se fijará en la porteria de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándose la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 59. Para ser admitido á oposicion libre se necesita.

1.º Ser español.

3.º Tener la edad de 20 á 45 años.

Art. 40. En la oposicion libre ó plazas que no sean de entrada no se admitiran sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 40.000 rs. anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habra de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán titulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la Instruccion de 21 de Octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel, por lo menos y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los articulos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber.

De aritmética y elementos de geometría, 8.

Nociones de geografia general y particular de España con su division administrativa, 12.

Elementos de Economía política, 12
Idem de Estadística, 14,

Idem de administracion, 14.

Art. 10. con arreglo á las prescripciones de los articulos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reunan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 14. cuando la vacante sea de la de Oficiales de la Secretaria, los ejercicios serán.

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación á cinco preguntas en el termino de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicios de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte, segun el articulo 4.º

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos, en cada caso y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal, para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, asi como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de Julio de 1863.—El Vice presidente, Alejandro Oliván.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Miguel Lama, Juez de primera instancia del partido de Infiesto, en la provincia de Oviedo.

Por el presente, hago saber: que en el pleito seguido en este Juzgado á instancia de D. José Garcia contra D. José Gonzalez y otros vecinos de la parroquia de San Roman en este concejo de Piloña, sobre reclamacion de bienes vinculados, se ha pronunciado la siguiente sentencia.

En la villa del Infiesto á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. José Maria Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito, propuesto por D. José Garcia, natural de la parroquia de San Roman en este concejo de Piloña y residente en la de Torazo del de Cabranes, procurador en su nombre D. Prospero la Villa, contra Don José Gonzalez, D. José Diaz Pelaez, doña Benita Espina, D. Francisco Espina, doña Teresa Gonzalez: don Pedro del Valle, y don Pablo Sierra, vecinos de las parroquias de San Roman y Valle, procurador en su nombre Don Ramon Gomez: doña Evarista, doña Teresa, D. Rafael y doña Maria Miranda Fuente, D. José Manjou; y D. Anacleto de los Toyos, vecinos tambien de San Roman, su procurador D. Manuel Andrés Bermudez, y contra D. Manuel de la Fuente, doña Josefa Diaz y D. Juan Miranda que lo son de la misma parroquia de S. Roman, respecto de los que, se ha suscitado este pleito en rebeldía y en los estrados del tribunal, sobre reclamacion de bienes vinculados, por ante mi Escribano dijo:

Resultando: que D. José Garcia Reclama bienes que dice vinculó doña Manuela Garcia por su testamento in inscriptis fechado en dos de Abril de mil setecientos veintidos, los cuales relacionó en su demanda y que adquirieron los demandados de Baltasar Garcia su abuelo y de su hijo Santos, padre este del D. José, fundándose para ello, en que su abuelo no pudo vender válidamente mas que la mitad de los que poseia, conforme a las leyes y prévia liquidacion con el inmediato sucesor que era el Santos.

Resultando: que este Santos, viviendo su padre, ya con éste, ya solo, tambien vendieron el resto de los bienes que constituian aquel vínculo, en quienes habia recaido por el orden regular de primogenitura,

Resultando: que el D. Santos falleció antes que su padre, y de aqui, que el demandante reclamase la mi-

tad de aquellos bienes, porque ni su abuelo podia vender mas que la mitad, ni D. Santos su padre podia hacerlo de los demás, mediante no haber entrado en su posesion.

Considerando: que el testamento que se dice otorgado por doña Manuela Garcia y mas diligencias en que se apoya la demanda, son originales y no han venido á los actos con las formalidades que las leyes determinan, y que tampoco se halla otorgado con las solemnidades de derecho, por que no lo firmó, haciéndolo á su ruego el testigo Antonio Pelaez, y al de los demás que en él intervinieron; pero este testigo no firmó su declaracion del folio cuarenta y tres.

Considerando, que el demandante en su prueba supletoria, si bien identificó las fincas que reclama como procedentes del vínculo llamado de la Viesca, no probó plenamente la existencia de este vínculo, como lo requiere la ley cuarenta y una de Toro.

Considerando que el testamento y diligencias presentadas, en la forma que se hizo, no pueden hacer fe en juicio.

Fallo: que debo de absolver y absuelvo de la demanda á los demandados D. José Gonzalez y Consortes: reintégrese por las partes que litigan en clase de ricos, el papel que les corresponda á esta sentencia, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia á medio del oportuno testimonio que se remitirá al señor Gobernador civil de la misma, y por ella definitivamente juzgando, asi lo mandó y firma dicho señor Juez, sin hacer especial condenacion de costas: doy fe.—José Maria Guerrero y Rivero.—Ante mi, Antonio Samalea.

Esta Sentencia fue notificada á las partes de la cual apeló el procurador del demandante. Por escrito de trece del corriente solicitó este que se remitiera el pleito á la superioridad y por auto del mismo se accedió á la solicitud, publicada que fuese la sentencia inserta en el Boletin oficial de la provincia. Para que tenga lugar, y surta los efectos oportunos respecto de los declarados rebeldes Manuel de la Fuente, Josefa Diaz, Juan Miranda, se espide el presente en el Infiesto Mayo trece de mil ochocientos sesenta y tres.—Miguel Lama, —Por disposicion del Sr. Juez, Antonio Samalea.

PARTE NO OFICIAL.

A lo bueno bonito y barato.

GIJON.

En los Cuatro Cantones núm. 39.º paraguera de Trelles, se ha recibido un gran surtido de abanicos y sombrillas de las últimas modas á precios sumamente baratos; abanicos desde el ínfimo precio de 2 cuartos, hasta 200 reales, y sombrillas de percal á 11 reales; tambien hay paraguas desde 19, hasta 120 reales.

Imprenta de Solis.